

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-083/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL DE TRÁNSITO [REDACTED] [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-083/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de **Oficial de Tránsito** [REDACTED] [REDACTED] de la **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Emiliano Zapata, Morelos**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

y **Otros**; resolución en la que, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el acta de infracción número [REDACTED] de fecha **veintitrés de enero del dos mil veinticuatro**, y se **condena** al reembolso de la cantidad de [REDACTED], con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades

demandadas:

1) C. [REDACTED]

Vial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos;¹

2) Secretaría de Seguridad, Tránsito y Vialidad Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; y

3) Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Actos Impugnados:

"... El acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, interpuesta por el agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, [REDACTED] [REDACTED]..." (Sic).

¹ Cargo correcto de la autoridad demandada de conformidad a la contestación de la demanda.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **catorce de febrero del dos mil veinticuatro**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal**, a promover Juicio de Nulidad; una vez subsanada la prevención, en fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro se admitió la demanda, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días

² Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Con fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista de tres días con la contestación de las **autoridades demandadas**.

4.- El **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, se estableció que feneció el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, sin que la misma se haya pronunciado al respecto; asimismo, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionadas con los hechos controvertidos.

5.- El **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, se declaró perdido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales que obran en autos. De igual forma, en este acuerdo, se señaló fecha y hora en la que se desahogaría la audiencia de ley.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

6.- Con fecha **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley; se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales admitidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos; acto seguido, se declaró cerrada la etapa de alegatos y por tanto la instrucción, y se citó para oír sentencia. Lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

La parte actora señaló como acto impugnado:

"... El acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, interpuesta por el agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, [REDACTED] .."
(Sic).

Cuya existencia quedó acreditada con el documento consistente en copia simple se la infracción exhibida por la **parte actora** que obra a foja 09 del expediente en que se actúa; en el entendido que la demandada reconoció la existencia del acto impugnado.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio

³ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas, sostienen que el juicio es improcedente, conforme a los artículos 12, 13, 37, fracciones III, IX, XI y XVI, en relación con el numeral 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que a la letra disponen:

“Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

- I. El demandante;
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;
 - b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;
- III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- ...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- ...
IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento
- ...
XI. Actos derivados de actos consentidos;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Y argumentan en un primer momento, que el actor, al haber realizado el pago de manera voluntaria se encuentra consintiendo el acto de autoridad.

Lo anterior resulta **infundado**. Esto es así, porque el hecho de pagar la infracción, no implica que el actor la haya consentido; tan es así que como se advierte, el demandante se está inconformando en tiempo a través del presente juicio. Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO.⁴

Tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, **no puede estimarse que los afectados consientan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las cantidades que se les cobran**, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes.

Tocante a su segunda manifestación, donde señalan que el demandante no es propietario del vehículo y que por ello no cuenta con interés jurídico, también esto es **infundado**, porque como se aprecia del **acto impugnado**, se asentó en el mismo el nombre de la **parte actora** y se

⁴ Época: Quinta Época, Registro: 323225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 658 Amparo administrativo en revisión 2533/44. Chavaili Emilio. 11 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

procedió a remitirlo ante la Secretaría de Seguridad, Tránsito y Vialidad Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, donde se le impuso la multa respectiva, afectado con ello su interés jurídico.

En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por lo que se continua con el análisis de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como **acto impugnado**:

*“... El acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, interpuesta por el agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, [REDACTED]...”
(Sic).*

En el entendido de que, en el presente asunto, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito,

autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde en un primer momento a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEM** de conformidad a su artículo 7⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Pruebas

Pruebas admitidas para mejor proveer:

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del Recibo de cobro de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED], así

⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

como el vóucher de pago, ambos por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]).⁸

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente a la Acta de Infracción número [REDACTED], de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED].⁹

3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente al Recibo de cobro de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] dentro del cual obra firma del Ciudadano [REDACTED] así como la leyenda "Recibi Licencia".¹⁰

4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de veintidós fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden a la bitácora de novedades de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.¹¹

5. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de once fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden al informe de novedades que comprenden el

⁸ Foja 11.

⁹ Foja 112.

¹⁰ Foja 113.

¹¹ Foja 114 a la 135.

periodo del veintidós al veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.¹²

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59¹³ y 60¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹² Foja 136 a 146.

¹³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁶, haciendo prueba plena.

6.4 Razones de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación esgrimidas por la demandante se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda a fojas de la 03 a la 07 del expediente principal en que se actúa.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar las razones de impugnación que le traigan mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁷

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁷ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora**, señaló en su motivo de agravio señalado como **PRIMERO**, medularmente qué, el **acto impugnado** carece de la debida, adecuada fundamentación y motivación; es decir, precisar los motivos y preceptos legales aplicables con los que se expusieran las razones especiales, motivos o causas por las cuales la **autoridad demandada** sustenta la conducta que motivó la imposición de la multa recurrida, vulnerando así las prerrogativas constitucionales de legalidad y certeza jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dejándolo en estado de indefensión; por lo que, estima procedente la nulidad del **acto impugnado**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por otra parte, las **autoridades demandadas**, en la contestación de la demanda instaurada en su contra, argumentaron sustancialmente que, resultaba inoperante el primer agravio hecho valer por la **parte actora**, ya que el acta de infracción número [REDACTED] se encuentra debidamente fundada y motivada al haberse fundado en el *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos*, el cual refieren, señala y faculta a la demandada para emitir el acta de infracción.

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad del **acto impugnado** los argumentos vertidos por la **parte actora** en sus razones de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la **autoridad demandada**, debido a la falta de fundamentación de la autoridad que emite el acto que se reclama (infracción), desprendiéndose que en la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en su apartado destinado a precisar los “**...actos y hechos constitutivos de la infracción...**”, se fundamenta en el artículo 95, fracción IV del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata*, mismo que a la letra dispone:

Artículo 95. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente:

...

IV. Cuando resulten daños en bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, los implicados deberán dar aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias o Entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos que procedan.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Es así que, de la lectura realizada al citado numeral, se advierte que, no tiene nada que ver con la infracción atribuida al hoy actor, siendo esta por "... *Por hacer uso del teléfono celular mientras conduce...*" (Sic). Tal y Como se aprecia en la siguiente imagen:



Además de que, dicho numeral no cuenta con fracción alguna, que prevea la conducta que la demandada asentó en el acta de infracción número de folio [REDACTED] como se adelantó en el párrafo que precede.

Lo anterior se traduce en un acto de molestia y un menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues como ya se ha referido, los actos de autoridad deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; por lo tanto, era necesario que precisara el artículo aplicable del cual se contemple los actos o hechos constitutivos de la infracción, y al no hacerlo

así, incumplió con lo dispuesto en el artículo 16 *Constitucional*.

A lo anterior sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.¹⁸

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

¹⁸ Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁹

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, como se evidenció en el **acto impugnado**, en la infracción atribuida al actor, se invocó un artículo inaplicable al caso específico por el que se constituyó la infracción; por lo que, al no haberle dado a conocer de manera adecuada, en detalle y de manera correcta la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar el porqué se impuso la infracción, el acto se torna ilegal.

¹⁹ Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia.

En las relatadas consideraciones lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado consistente en:

"... El acta de infracción número [REDACTED], de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, interpuesta por el agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, [REDACTED] [REDACTED]..."
(Sic).

Así como sus consecuencias, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

6.5 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

- A) "LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA INFRACCIÓN IDENTIFICADA EN EL ACTA NÚMERO [REDACTED] DE FECHA VEINTITRES DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD. LO ANTERIOR, COMO SUSTENTO DE LA MULTA Y/O SANCIÓN IMPUESTA CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y QUE SE TRADUCE EN LA ILEGAL IMPOSICIÓN DE PAGO DE LA CANTIDAD TOTAL DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AMPARADA EN EL RECIBO ELECTRÓNICO [REDACTED] DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.
- B) A CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD TOTAL DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AMPARADA EN EL RECIBO ELECTRÓNICO 32597, DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.
- C) LA ELIMINACIÓN DE CUALQUIER ANTECEDENTE Y/O HISTORIAL ADMINISTRATIVO QUE SE PUDIERA GENERAR

POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN
PERJUICIO DEL SIGNATARIO..." (Sic).

Respecto a la pretensión identificada con el inciso **A)**, es procedente y quedó atendida en términos del capítulo que antecede.

Por cuanto a la pretensión **B)**, al haberse declarado la nulidad de la infracción [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, y al haber sido cubierta por el actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como consta en recibo de cobro de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consecuencia de la infracción nulificada, lo procedente es que se devuelva al actor la cantidad antes mencionada. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por cuanto a la pretensión marcada con el inciso **C)**, se tiene por procedente ya que la autoridad demandada sí cuenta con la facultad de dicho registro, en términos del artículo 96, fracción II, inciso a) del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata*, que dispone lo siguiente:

Artículo 96. El H. Ayuntamiento contará a través de la Unidad Administrativa correspondiente, con un registro e índice actualizado de:

I. ACCIDENTES POR:

- a) Número;
- b) Causa;
- c) Lugar;
- d) Fecha;
- e) Número de personas lesionadas;
- f) Número de personas fallecidas; y
- g) Importe aproximado de los daños materiales de los vehículos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

II. CONDUCTORES:

- a) Infractores;
- b) Reincidentes;
- c) Edad; y
- d) Sexo.

III. LOS VEHÍCULOS:

- a) Marca;
- b) Tipo;
- c) Placas;
- d) Modelo;
- e) Color; y
- f) Tipo de servicio.

IV. LOS DEMÁS CAMPOS QUE CREA NECESARIO PARA UN DEBIDO CONTROL.

Por tanto, en caso de existir en este sentido un registro por parte de las **autoridades demandadas** respecto del **acto impugnado**, deberá dejarse sin efectos.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado** consistente en:

*“... El acta de infracción número [REDACTED], de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, interpuesta por el agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, [REDACTED]...”
(Sic).*

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** ²⁰, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

7.2 En consecuencia, se **condena** a las autoridades

²⁰ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



demandadas [REDACTED] Policía Vial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos;²¹ Secretaría de Seguridad, Tránsito y Vialidad Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a rembolsar al actor:

La cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por del pago de la infracción 9381, de fechas veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Así como eliminar al actor de su registro de conductores infractores, conforme al artículo 96 del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata*.

El pago deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDN-083/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B²² del *Reglamento*

²¹ Cargo correcto de la autoridad demandada de conformidad a la contestación de la demanda.

²² **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a las autoridades demandadas de mérito, un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este **Tribunal** dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

²³ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas** en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.4.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente la infracción número [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, así como todas sus consecuencias, en términos de los apartados 6 y 7 de este fallo.

CUARTO. Como consecuencia, se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] Policía Vial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, Secretaría de Seguridad, Tránsito y Vialidad Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a rembolsar al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por del pago de la infracción [REDACTED] de fechas veintitrés de enero de dos mil

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

veinticuatro.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular De La Tercera Sala De Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-083/2024

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA

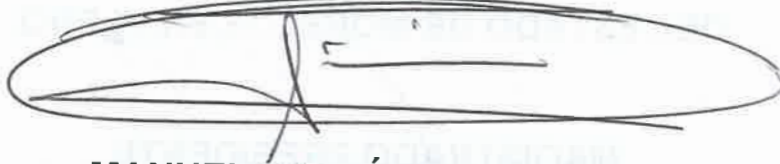
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

EDITH VEGA CARMONA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

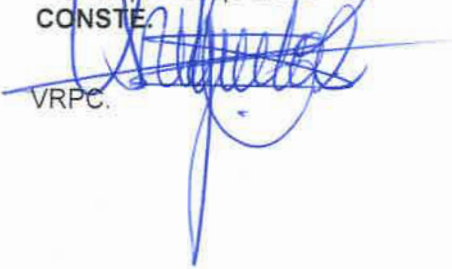
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-083/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **OFICIAL DE TRÁNSITO [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro.
CONSTE.


VRPC.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.